



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A., Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-084-2024

Santiago, 22 de agosto de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-084-2024**

1° Con fecha 26 de abril de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-084-2024, con la formulación de cargos a Crossville Fabric Chile S.A. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Planta Crossville – Tomé", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Tomé, con fecha 3 de mayo de 2024, cuyo comprobante de notificación consta en el expediente de este procedimiento.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de mayo de 2024, Gonzalo Elgueta Ortiz, en representación del representante legal del titular, Luis Guillermo Araya Olate, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").



Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra una copia de la Escritura Pública otorgada ante el Notario y Conservador Interino de Tomé, José Antonio Echeverría Concha, Repertorio N° 202, de fecha 6 de marzo de 2009, la cual fue ratificada mediante Escritura Pública de fecha 6 de junio de 2024 otorgada ante el Notario Público Titular de la Notaría Miguez Núñez de Tomé, Gonzalo Esteban Miguez Núñez, a través de la cual acreditó el poder de representación para actuar en autos.

3° Con fecha 7 de junio de 2024, el titular acompañó antecedentes complementarios a la presentación del PDC.

4° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1.	Otras medidas: <i>“la instalación de paneles que contemplen aislación y absorción acústica, los cuales deben estar instalados en el punto de recepción, esto, es en el domicilio de vecino denunciante”.</i>
2.	Medición ETFA.
3.	Cargar el PDC en el SPDC.
4.	Cargar el reporte final en el SPDC.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“[l]a obtención, con fecha 2 de septiembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”¹*. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 56 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.*

6° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el

¹ Con fecha 23 de septiembre de 2022, le fue entregada el acta de inspección al titular a través de carta certificada.



único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Antes de analizar los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que, el titular presentó un listado de 5 acciones en total. Si bien, en el PDC señaló un listado de 4 acciones, se observa de los medios de verificación acompañados, en particular de las fotografías de septiembre de 2023 en Sector retorcedoras, así como del Informe Técnico I-028-23, elaborado por Acus Ingeniería y Construcción SPA³, que el titular implementó una medida con posterioridad al hecho infraccional, a saber, el "Reforzamiento

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

³ El informe Técnico I-028-23 denominado "Control de emisiones de ruido de planta industrial", de mayo de 2023, fue elaborado a solicitud del titular con el objeto de proponer un plan de tratamiento acústico para disminuir los niveles de ruido de la Planta Industrial de Crossville Fabric Chile S.A. y así dar cumplimiento a la normativa ambiental establecida en el D.S. N° 38/2011.



ventanas retorcedoras". Cabe tener en consideración que el referido informe técnico recomendó al titular implementar 6 medidas, a saber: (i) Aislamiento Conductos LUWA (AT. 15 dB(A)); (ii) Celosías Acústicas tipo Louver para Ventilaciones Sala de Retorcedoras (AT= 15 dB(A)); (iii) Reforzamiento Ventanas Retorcedoras (AT=14 dB(A)); (iv) Silenciadores Ventiladores Retorcedoras (AT=15 dB(A)); (v) Absorción Cielo Retorcedoras y Telares (Reducción 2-3 dB(A)); y, (vi) Insonorización Sala de Generador. Teniendo a la vista tales recomendaciones, el titular solo ejecutó una acción. Por lo tanto, esta medida -si bien, el titular no la identificó como una acción dentro del PDC- se tendrá por incorporada en el PDC por parte de esta Superintendencia como una acción ejecutada. En virtud de lo anterior -a fin de efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de las acciones presentadas por el titular- se hace presente que el listado y la correcta numeración de las acciones presentadas por el titular en el PDC, es el siguiente:

Tabla N° 2: Total de acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1.	Otras medidas: <i>"la instalación de paneles que contemplen aislamiento y absorción acústica, los cuales deben estar instalados en el punto de recepción, esto, es en el domicilio de vecino denunciante"</i> .
2.	Reforzamiento ventanas retorcedoras: <i>"la adición Acrílico de al menos 5mm, directamente sobre el policarbonato existente en la porción de Retorcedoras. En su defecto, y si se prescinde de la iluminación natural, se pueden instalar planchas de fibrocemento de al menos 4 mm, con un rendimiento acústico similar"</i> .
3.	Medición ETFA.
4.	Cargar el PDC en el SPDC.
5.	Cargar el reporte final en el SPDC.

13° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

Tabla N° 3: Análisis de acciones del PDC



ANÁLISIS	
Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<p>Acción N° "1": "Otras medidas". El titular propone como medida la "instalación de paneles que contemplan aislación y absorción acústica, los cuales deben estar instalados en el punto de recepción, esto es, en el domicilio de vecino denunciante".</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta adolece de insuficiencia técnica para cumplir con la normativa ambiental, ya que la instalación de termopanel en el domicilio del vecino denunciante (receptor sensible) corresponde a una acción que no es eficaz considerando que se trata de una medida que no está enfocada a mitigar las emisiones de ruido generadas desde la propia fuente. Por lo demás, la implementación de esta medida no se hace cargo de las peores condiciones de medición las cuales se obtienen, específicamente, bajo condiciones externa y con ventana abierta. Sin ir más lejos, la propia medición obtenida con fecha 2 de septiembre de 2022, precisamente se realizó bajo condición externa. Por lo tanto, la acción no se hace cargo de la condición de medición realizada ni de las peores condiciones de medición establecidas en el D.S. N° 38/2011 Y, en ese sentido, no tiene las características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación idónea.</p> <p>En el mismo sentido, incluso en el hipotético caso de considerar la implementación de ventanas termopanel bajo condiciones cerradas como una medida que pudiera disminuir los niveles de ruido desde el receptor sensible, de todos modos se trata de una medida que no cuenta con características de aislación de ruido que sean permanentes, ya que no se puede pretender obligar al receptor a utilizar las ventanas termopanel bajo condición cerrada en forma permanente con el objeto de lograr la eficacia de la medida propuesta por el titular, lo cual resulta inadmisibles.</p>
<p>Acción N° "2": "Reforzamiento ventanas retorcedoras". El titular propone como medida "la adición Acrílico de al menos 5mm, directamente sobre el policarbonato existente en la porción de Retorcedoras. En su defecto, y si se prescinde de la iluminación natural, se pueden instalar planchas de</p>	<p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, en tanto se trata de una medida que, por sí sola, no permite asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental. En efecto, el documento acompañado por el titular correspondiente al Informe Técnico I-028-23, recomendó implementar 6 medidas que "esquemmatizan como consecuencia los tratamientos necesarios a las fuentes que más contribuyen a los niveles existentes en los receptores, junto con las Atenuaciones (AT) esperadas"⁴, a saber:</p>

⁴ Título N° 5 del Informe, página 20.



<p><i>fibrocemento de al menos 4 mm, con un rendimiento acústico similar</i>".</p>	<p>(i) Aislamiento Conductos LUWA (AT. 15 dB(A));</p> <p>(ii) Celosías Acústicas tipo Louver para Ventilaciones Sala de Retorcedoras (AT= 15 dB(A));</p> <p>(iii) Reforzamiento Ventanas Retorcedoras (AT=14 dB(A));</p> <p>(iv) Silenciadores Ventiladores Retorcedoras (AT=15 dB(A));</p> <p>(v) Absorción Cielo Retorcedoras y Telares (Reducción 2-3 dB(A)); Y,</p> <p>(vi) Insonorización Sala de Generador. Teniendo a la vista tales recomendaciones, el titular solo ejecutó una acción.</p> <p>Luego, el propio informe señala que mediante la implementación de todas estas medidas o "tratamientos" se obtendría el cumplimiento de la norma, esto es, llegar a los 44 dB(A)⁵.</p> <p>Sin embargo, con respecto a la implementación de estas 6 medidas, el titular acompañó medios de verificación que permitirían acreditar la ejecución de sólo una de ellas, a saber, el reforzamiento de ventanas retorcedoras. Sin embargo, no acompañó medios de verificación que den cuenta de la ejecución de las otras 5 medidas.</p>
--	---

⁵ Página 26 del Informe.

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni se hace cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC presentado por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que las medidas propuestas son insuficientes tanto en cantidad como desde un punto de vista técnico para abarcar todas las actividades emisoras de ruido declaradas por el titular. Ello, en tanto la primera acción se materializaría en el receptor, y el potencial efecto mitigatorio del termopanel sólo se cumple en condiciones en que este permanezca cerrado, en circunstancias que la infracción objeto de este procedimiento fue constatada mediante la medición de niveles de ruido bajo condición externa; finalmente, la acción N° 2 constituye una medida que, por sí sola, resulta técnicamente insuficiente para obtener el retorno al cumplimiento de la norma ambiental.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de mayo de 2024 y complementado mediante presentación de fecha 7 de junio de 2024.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Crossville Fabric Chile S.A., con fecha 27 de mayo de 2024 y complementado mediante presentación de fecha 7 de junio de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI. de la Res. Ex. N°1/ Rol D-084-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

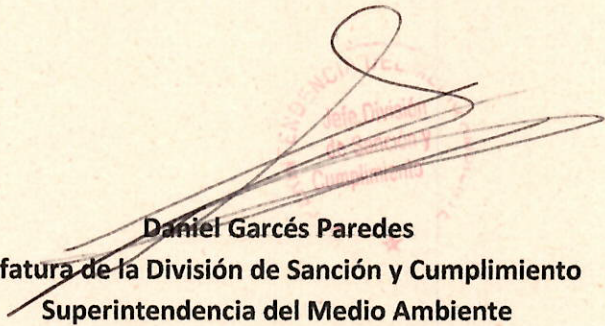
IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de mayo de 2024, así como los documentos complementarios acompañados por el titular con fecha 7 de junio de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE GONZALO ELGUETA ORTIZ para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Gonzalo Elgueta Ortiz, domiciliado en Mariano Egaña N° 820, comuna de Tomé, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.


Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/ACM/MTR

- Gonzalo Elgueta Ortiz, en representación de Crossville Fabric Chile S.A., domiciliado en Mariano Egaña N° 820, comuna de Tomé, Región del Biobío.
- Víctor Hugo Hidalgo Mendoza, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.